

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-464/2018.

ACTOR: LUIS MANUEL ARIAS
PALLARES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO, NADIA JANET CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y MOISÉS MANUEL
ROMO CRUZ

COLABORÓ: JORGE ARMANDO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado y;

R E S U L T A N D O

1. Presentación de demanda. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, Luis Manuel Arias Pallares,

ostentándose con la calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática¹, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano², a fin de impugnar la supuesta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, de emplazar a Vladimir Aguilar García en la queja contra persona QP/NAL/316/2018, promovida en su contra.

2. Turno. Por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, turnó el expediente SUP-JDC-464/2018, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Requerimiento. En la referida fecha, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como los documentos en donde constara el acto reclamado y demás documentación relacionada con el juicio, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

4. Desahogo de requerimiento. El veintinueve de agosto se tuvo por recibido el desahogo del requerimiento formulado a la Comisión Jurisdiccional del PRD mediante proveído de veintisiete de agosto del presente año, por tal virtud se dejó sin efecto el percibimiento decretado.

¹ En lo sucesivo, PRD.

² En lo sucesivo, juicio ciudadano.

5. Radicación del expediente y recepción de constancias. El cuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente y tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como las constancias relativas a la queja contra persona de donde deriva la materia de litis.

6. Vista. En ese mismo proveído, se dio vista al promovente para que dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe circunstanciado rendido por la Presidenta de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con el apercibimiento de que, en caso de no exponer argumento alguno, se resolvería conforme con las constancias de autos, sin que de las actuaciones se advierta intervención del actor en lo atinente a la vista, lo que se corrobora con el informe solicitado al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, dado que se manifestó que en el periodo comprendido entre el cinco y diez de septiembre de este año, no se había recibido promoción del actor.

Por lo cual, se hace efectivo el apercibimiento decretado y esta Sala Superior procede a resolver la controversia acorde con las actuaciones atinentes.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de los artículos 1, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un militante de un partido político nacional, por el que impugna la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de emplazar al denunciado en una queja contra persona relacionada con supuestas violaciones a los estatutos del instituto político por parte del secretario de operación política de dicho partido.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Queja contra persona. El once de julio de dos mil dieciocho, Luis Manuel Arias Pallares, en su carácter de militante del PRD, promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido, queja contra persona, en contra de Vladimir Aguilar García, en su calidad de Secretario de Operación de ese instituto político, por la presunta transgresión a los documentos básicos y a las normas internas que rigen la vida interna del partido.

Ello, porque en criterio del ahora actor, al convocar a una rueda de prensa a nombre del PRD, en las instalaciones de su Comité Ejecutivo Nacional el veintiuno de junio del presente año, sin hacer del conocimiento a los titulares de la Presidencia, Secretaría General y Secretaría de Comunicación de dicho instituto político; realizó manifestaciones en contra del propio partido, así como de sus entonces candidatos a la presidencia de la república y jefatura de gobierno.

2.2. Requerimiento del órgano de justicia interna.

Mediante auto de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, tuvo por recibido el escrito de queja, radicándola bajo la clave QP/NAL/316/2018, asimismo, requirió al promovente a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de dicho auto, señalara el domicilio del presunto responsable y exhibiera el documento con el cual acreditara su carácter de militante, apercibido que no de hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en el expediente.

2.3. Desahogo de requerimiento, admisión de la queja contra persona y emplazamiento. El dieciocho de julio del mismo año, el denunciante desahogó el requerimiento ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, por lo que, mediante auto de treinta de julio siguiente, se admitió a trámite la queja presentada y, entre otras cosas, se ordenó correr traslado con el escrito de queja y anexos a Vladimir Aguilar García, lo que se le notificó personalmente el uno de agosto del presente año.

2.4. Contestación al escrito de queja. El siete de agosto de dos mil dieciocho Vladimir Aguilar García, dio contestación a la referida queja.

2.5. Presentación del juicio ciudadano. Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho ante esta Sala Superior, el actor presentó juicio ciudadano en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional de emplazar a Vladimir Aguilar García, en la queja contra persona QP/NAL/316/2018.

2.6. Requerimiento. En auto de la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como los documentos en donde constara el acto reclamado y demás documentación relacionada con el juicio, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

2.7. Remisión de constancias. En respuesta al requerimiento emitido en el juicio en que se actúa, mediante escrito recibido el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado en donde se pronunció sobre la existencia de la queja QP/NAL/316/2018, interpuesta por el actor en el presente juicio, en contra de Vladimir Aguilar García y, al efecto, anexó diversa documentación relacionada con las actuaciones realizadas en dicho procedimiento.

2.8. Recepción de documentos y vista al actor.

Mediante acuerdo de cuatro de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor, por un lado, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable y por otro, ordenó dar vista al actor para que, en el término de veinticuatro horas, fijara su posición respecto de lo informado por la autoridad partidista.

3. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Ahora bien, se debe tener presente, como base de la determinación adoptada en la presente ejecutoria que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción del actor, generan el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, propiciado precisamente por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

Bajo ese tenor, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido, es precisamente **el momento en el cual se ejerce el derecho de acción.**

Así, algunas de las consecuencias que pudieran verificarse son:

i) Acto inexistente.

Es aquél que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

En ese sentido, el acto inexistente es aquél que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

ii) Cambio de situación jurídica.³

Por regla general se verifica cuando, con posterioridad a la presentación de la demanda respectiva, se pronuncia una resolución que cambia el estatus inicial en que se encontraba el accionante por virtud del acto que combatió inicialmente, sin que pueda decidirse sobre la validez del acto inicial sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

De igual manera, como nota distintiva deberá existir autonomía o independencia entre el acto que se combatió inicialmente y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el primero resulte o no ilegal.

iii) Cesación de efectos.⁴

³ Tesis 2a. CXI/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.**”

Este supuesto se actualiza cuando ante la insubsistencia del acto, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa respectivo.

Así, no es suficiente con que el ente emisor del acto, los derogue o revoque, sino es necesario además, que sus efectos queden total y absolutamente destruidos, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación sometida a consideración del juzgador.

En estos dos últimos supuestos, la carencia de materia permite que el medio de impugnación correspondiente se declare en ese sentido -sin materia-, en términos de lo previsto por el artículo 11, numeral 1, inciso B, de la Ley de Medios, por existir propiamente un imposibilidad material o jurídica de resolver sobre la pretensión del actor.⁵

Ante cualquiera de esas hipótesis, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en

⁴ 2a./J. 205/2008, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.”**

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.”**

relación con los preceptos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Caso concreto

En el caso, esta Sala Superior estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido, **es inexistente**, tal como se expone a continuación.

Como ya se precisó, el hoy actor promovió queja contra persona, señalando como presunto responsable a Vladimir Aguilar García, la cual fue admitida mediante proveído de treinta de julio del presente año y en donde, se ordenó correr traslado al sujeto denunciado para que expusiera lo que a su derecho correspondiera.

Derivado de lo anterior, y ante la supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, de emplazar a Vladimir Aguilar García a la queja instaurada en su contra, el aquí actor interpuso el juicio ciudadano que nos ocupa.

Ahora bien, una vez recibido el escrito de presentación del juicio ciudadano, mediante auto de veintisiete de agosto del presente año, la magistrada presidenta de esta Sala Superior requirió a la responsable a efecto de que remitiera su informe circunstanciado, así como la documentación relativa a la queja contra persona QP/NAL/316/2018.

En cumplimiento a lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, remitió su informe circunstanciado, acompañado de las constancias que integran la queja contra persona ya mencionada.

Del análisis integral de las constancias remitidas por la responsable, se advierte, por un lado, el acuerdo de treinta de julio por el cual se ordenó correr traslado a Vladimir Aguilar García y, por otro lado, la **copia certificada** de la cédula de notificación personal mediante la cual se le hizo de su conocimiento la denuncia presentada en su contra, de uno de



Partido de la Revolución Democrática

COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL

CEDULA DE NOTIFICACION

ACTOR: LUIS MANUEL ARIAS PALLARES
DEMANDADO: EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ *Vladimir Aguilar Garcia*
EXPEDIENTE: QP/NAL/316/2018

LO DESTINADO NO VALE
C. (EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ) *Vladimir Aguilar Garcia*
DOMICILIO: AVENIDA BENJAMINI FRANKLIN 84, PISO 4, COLONIA ESCANDON, MIGUEL HIDALGO, CDMX.
AUTORIZADOS:

En la Ciudad de México a 30 de Julio de 2018 con fundamento en los artículo 15, 16 inciso a), 18 del Reglamento de Disciplina Interna y 21 inciso n) y 28 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo de fecha 30 de Julio del año 2018 dictado por el Pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las horas con minutos del día y fecha señalada, anteriormente, el suscrito Notificador adscrito a esta órgano Jurisdiccional Intrapartidario hago constar que me constituí en el inmueble citado anteriormente en el rubro de la presente el cual tiene las siguientes características: CEN del PRD

a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE AL C. LUIS MANUEL ARIAS PALLARES entregándole en este acto copia de documentación señalada constante a 4 fojas, lo anterior para todos los efectos legales conducentes, CONSTE. El C. Aguilar Garcia Vladimir se identifica mediante INE con la clave 19691413402181711702 y firmado constancia de haber recibido la documentación antes referida, haciéndose sabedor del contenido de la misma, lo anterior para los efectos estatutarios a que haya lugar.

Vladimir Aguilar Garcia
Carlos Fernando Sánchez Cortes

Observaciones: *Notifico acuerdo respecto más traslado del escrito inicial y anexos al C. Vladimir Aguilar Garcia quien figura como presunto responsable en la queja referida. Hago mención de tal acuerdo que sea claro a la vista y así como se al documento al C. Vladimir Aguilar Garcia es a que se entregue en mano.*

NOTIFICADOR: Carlos Fernando Sánchez Cortes
Bajío 16-A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México D.F. Tels: 50046540 o 41 Fax: 50046542

agosto del presente año, cuyo contenido es el siguiente:

Dicha documental tiene pleno valor probatorio., de conformidad con los artículos 14, numeral 4 y 16 numeral 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acredita que la responsable, dentro del procedimiento de queja contra persona, **el uno de agosto de este año, emplazó a Vladimir Aguilar García.**

Por lo cual, si a la fecha de presentación del juicio ciudadano ante este Tribunal Constitucional (veintisiete de agosto de dos mil dieciocho), el órgano partidista responsable ya había emplazado al sujeto denunciado, la omisión alegada por el actor es **inexistente**, tan es así que, de las constancias de autos se advierte que mediante escrito presentado el siete de agosto de esta anualidad ante la autoridad interna del partido, el denunciado contestó la queja instaurada en su contra.

Así, lo procedente es **desechar de plano la demanda** presentada por Luis Manuel Arias Pallares, al ser inexistente la omisión alegada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-JDC-464/2018

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO